REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01276-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, específicamente al informe de títulos que milita en el expediente de fecha 5 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Por Secretaría, procédase con la entrega del título de depósito judicial No. 40010007595566, por valor de $5.085.797,20 a favor de la aquí demandada LUISA FERNANDA GARCÍA CHACÓN.

Asimismo, se pone de presente a la señora GARCÍA CHACÓN, que mediante oficio No. 1945 de 13 de diciembre de 2021, se comunicó al BANCO DAVIVIENDA, la terminación del proceso y la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares, misiva enviada a su cuenta de correo para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01998-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la señora JENNY CATHERINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ bajo el amparo del "Derecho de petición" debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *"a). El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."[1]

Aunado a lo expuesto, se tiene que la señora RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no fungió como parte en el presente asunto, pues el extremo actor estuvo conformado por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACA y la pasiva, por el BANCO DAVIVIENDA, acción ejecutiva que entre otras cosas terminó mediante auto del 25 de junio de 2021 por el pago de la obligación aquí cobrada, esto es, por las expensas de administración adeudas por el apartamento 304, torre 2 de la copropiedad en mención, de propiedad de la entidad bancaria.

Ahora, como quiera que la Ley faculta en este tipo de acción al actor para que demande bien sea al propietario y/o al tenedor del bien, no resultaba entonces forzosa la vinculación a este negocio de la señora RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de locataria, en virtud del contrato de leasing habitacional celebrado con el banco ejecutado, de ahí que el clausulado convenido en el contrato en comento, resulta ajeno a estas diligencias y, por ende, alguna inconformidad al respecto por parte de la arrendataria, como la expuesta en esta oportunidad, deberá hacerse valer a través de los mecanismos de defensa pertinentes, no siendo esta la vía idónea para oponerse al cobro de honorarios que reclamare la compañía de financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

[1] Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00132-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 30 de agosto de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01112-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio Balcones de Altaloma III Propiedad Horizontal,** en contra de **Helena Fernanda Pazmiño,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificados de existencia y representación legal de las sociedades EHRILCH ABOGADOS S.A.S., e INTEGRACIÓN COLOMBIANA DE PROPIEDAD HORIZONTAL INCOLPRO LTDA, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues los allegados devienen de los meses de agosto y julio de 2021, y la acción fue incoada en el mes de octubre siguiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01116-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FADID VARGAS CAÑAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3021191

PRIMERO: $33.690.518,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01118-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESERVAS DEL DORAL P.H.** contra **ANDRES MAURICIO LADINO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. $864.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio de 2018 a febrero de 2019, cada una por valor de **$108.000,oo.**

2. $135.700,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada durante el mes de marzo de 2019.

3. $1.288.1000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de **$117.100,oo.**

4. $151.500,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2020.

5. $117.100,oo, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea en el mes de marzo de 2020.

6. $2.187.900,oo, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2020 a agosto de 2021, cada una por valor de **$128.700,oo.**

7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que

haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01120-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA IEK-004**, por secretaría, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los parqueaderos SIA, respectivamente.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01122-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **WILSON ALZA AGUILERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 3203602

PRIMERO: $22.290.468,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01130-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS MARIO MOLINA CARABALI**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 14103220000190

PRIMERO: $2.988.325,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de enero a octubre de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $3.474.370,oo por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: $27.787.190,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01132-00

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **PEDRO MARTIN MURCIA FORERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3008-2021-058

PRIMERO: $10.056.978,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)